



CUT: 154931-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1198-2025-ANA-AAA.JZ

Piura, 09 de julio de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT N°: 154931-2024**, sobre procedimiento administrativo sancionador instruido por la Administración Local de Agua Tumbes contra **LA AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, por infringir la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, de fecha 06.08.2018, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, el artículo 8° del precitado documento precisa que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones, la emisión de la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del artículo 254° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con el artículo 249° del precitado TUO, establece que la Autoridad Administrativa del Agua, ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Administración Local de Agua Tumbes a través del Informe Técnico N° 0067-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC, señaló que:

- Se realizó la inspección ocular de oficio el día 23.05.2024, donde se evidenció lo siguiente:

Sector Puente Francos, se ha conformado un muro con material propio dentro del cauce del río el mismo que se encuentra estrangulando la caja hidráulica, ubicado en la coordenada UTM WGS84 561035 E / 9591911 N, los elementos expuestos son el puente francos y estructuras de protección.

Sector La Polvareda, distrito Pampas de Hospital, se ha conformado un muro con material propio quedando dentro del cauce del río a una distancia de 50 m aproximadamente desde la defensa ribereña existente en la coordenada UTM WGS84 561359 E / 9591368 N, por lo cual se está reduciendo la caja hidráulica del río y poniendo en alto riesgo el puente Francos.

Sector La Peña, se ha conformado un muro con material propio dentro del cauce del río a una distancia de 20 m a 50 m del muro antiguo de material propio aproximado, en la coordenada UTM WGS84 561680 E / 9593550 N, el muro direccionará las aguas al sector Santa María, ubicado en la margen derecha (elementos expuestos áreas productivas y población).

- Se realizó la inspección ocular de oficio el día 06.06.2024, donde se evidenció lo siguiente:

En el sector de Cerro Blanco, se han construido dos (02) muros con material propio en la margen derecha del río Tumbes, entre las coordenadas UTM WGS84 563046 E / 9594883 y el segundo tramo en la coordenada UTM WGS84 562206 E / 9596259 N, con alturas mayores a la ribera de la margen izquierda dejando vulnerable sus áreas de cultivo, asimismo existe las torres de alta tensión, con la construcción de los muros de material propio las aguas son direccionadas hacia la quebrada La Jardina y Canal de Derivación Margen Izquierda.

- De acuerdo al numeral 5 del artículo 120° de la Ley de recursos hídricos, describe que constituye infracción en materia de agua, *obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados*, concordante el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, *obstruir cualquier bien asociado al agua natural o artificial*.

Que, mediante Notificación N° 0007-2024-ANA-AAA-JZ-ALA T, de fecha 14.10.2024 y notificada el 18.10.2024, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, contra la Autoridad Nacional de Infraestructura por **obstruir el cauce del río Tumbes**. Para tales efectos se otorgó un plazo de cinco (05) días para la presentación de descargos;

Que, el administrado con fecha 28.10.2024, cumplió con presentar sus descargos de acuerdo a lo requerido por la Administración Local del Agua, en los siguientes términos:

- Respecto los hechos producto de las inspecciones de mayo y junio, fueron puestas en conocimiento de la ANIN por el ALA Tumbes con Oficio N° 0133-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.T del 24.05.24, y género en atención a ello, la inmediata comunicación al Contratista ejecutor del Servicio y al Supervisor; producto de lo cual se generó la atención y respuesta a los hechos denunciados e informados a la ALA Tumbes con Informe N° 0285-2024-CG-DU002/AISA del Coordinador General de las Actividades de la DU N° 002-2024-PCM, señaló lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 2AF02B45

“En relación al dique con material propio en la margen izquierda del río Tumbes, el Supervisor de la actividad informo que se conformó el dique a pedido de la población para protección de sus terrenos y sus plantaciones. Sin embargo, de la visita de Inspección por parte de la Coordinación General del DU, **se les comunicó que se debería tomar las acciones a fin de que ese material sea retirado porque estaba estrangulando el cauce del río Tumbes en ese punto**, pudiendo poner en riesgo la estructura del puente Franco.

En relación al punto de la **Quebrada Higuierón** en las coordenadas UTM WGS84 560312 E / 9583553 N y 560255 E / 9583478 N, en donde existen elementos expuestos como son el canal de derivación del comité de usuarios de Agua Higuierón, tendido eléctrico de media tensión y estación de bombeo de agua potable, en principio debo señalar que los trabajos realizados en el río Tumbes son trabajos de preparación y que por su naturaleza son de carácter temporal y tiene como finalidad la de mitigar los efectos adversos del probable fenómeno el Niño, no son soluciones definitivas a la problemática existente.

En ese sentido, debo manifestar que, de acuerdo a lo señalado por la Supervisión de la actividad, las coordenadas finales según FTD (Ficha Técnica definitiva) en el Punto Crítico N°40 son 560,334 E / 9583,472 N, las mismas que coinciden con lo realmente ejecutado en campo, quiere decir que se ha cumplido con lo estipulado en la Ficha Técnica Definitiva y que la quebrada Higuierón se encuentra aguas arriba del tramo ejecutado y además cabe manifestar que la empresa contratista a ejecutado.

Respecto al dique del **Puente Franco**, el trabajo de retiro del material se viene ejecutando y se encuentran próximos a culminar, tal y como se evidencia en las imágenes del análisis.

Respecto al punto de la **Quebrada Higuierón**, de acuerdo a lo señalado por la supervisión se ha cumplido con lo estipulado en la Ficha Técnica Definitiva y la quebrada Higuierón se encuentra aguas arriba del tramo ejecutando”.

- Conforme se podrá advertir la ANIN tomó las acciones necesarias, respecto a los hechos evidenciados de las inspecciones oculares realizadas por el ALA TUMES los días 24.05.2024 y 06.06.2024. Dichas acciones fueron implementadas por la ANIN, considerando que, según la fecha técnica definitiva y los planos finales de replanteo de la intervención ejecutada, **los tramos materia de infracción, no forman parte íntegramente del tramo autorizado, ejecutado y pagado por la ANIN al Contratista.**
- Adjunta tomas fotográficas:



Que, la Administración Local de Agua Tumbes, concluye la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, emitiendo el Informe Técnico N° 0081-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC, indicando lo siguiente:

- Como se evidencia en el acta y las imágenes adjuntas, se puede concluir que el procedimiento administrativo sancionador contra la Autoridad Nacional de la Infraestructura-ANIN está debidamente sustentado por infracción en la modalidad que habría incurrido en obstruir diferentes tramos del cauce del río Tumbes.
- La trasgresión es tipificada como infracción en el literal o) del Artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- Dando lugar a la sanción administrativa de una multa de Quinientos (500) UIT, conforme lo establece el Artículo 279° numeral 279.3 del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos.
- Adicional, debe disponerse como medida complementaria liberar el cauce del río Tumbes en los tramos donde se ubican los muros construido con material propio (Polvareda, Puente Francos, La Peña y Cerro Blanco), comunicando a la Administración Local de Agua Tumbes.

Que, mediante Notificación N° 0034-2025-ANA-AAA JZ, esta Autoridad Administrativa pone en conocimiento a la administrada, el Informe Técnico N° 0081-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus descargos, conforme al numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el Procurador Público de la Autoridad Nacional de Infraestructura, cumplió con presentar los descargos respectivos, solicitando la absolución de los cargos imputados y se ordene la conclusión del procedimiento sancionador; en atención de los siguientes fundamentos:

- i) Primer argumento: Se ha iniciado procedimiento sancionador sin precisarse cuál es la infracción específica atribuida a la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN. La imprecisión de la imputación se ha mantenido durante la instrucción del procedimiento sancionador. Por ende, debe anularse y/o absolverse de la imputación.

a. No se tiene claridad si la infracción atribuida a la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN es la prevista en el artículo 120, numeral 5), de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que establece que constituye infracción en materia de agua la conducta abstracta de “dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”.

b. O bien si la infracción imputada es la prevista el artículo 277 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que prevé que es infracción en materia de recursos hídricos la conducta abstracta de “dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”.

- ii) Segundo argumento: El Informe Técnico N° 081-2024-ANA-AAA.JZALA.T.ENRC demuestra que no se ha garantizado el principio de causalidad. Por ende, debe anularse y/o absolverse de la imputación.

En efecto, otro de los principios que regula la actividad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua – ANA es el principio de causalidad, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realizar la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción.

Es decir, pese a que durante el procedimiento sancionador se ha incorporado información relevante acerca de los hechos que determinaron la construcción de los muros de material propio, destacándose que ellos fueron construidos para proteger los terrenos de cultivo a solicitud de los pobladores afectados e inclusive con participación de la Autoridad Nacional del Agua – ANA para atender fines públicos, no existe en el informe de instrucción ningún desarrollo ni medio de prueba que permita desvirtuar lo señalado por la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN en el citado Oficio N° D00345-2024-ANIN/DIME de 21 de agosto de 2024.

Que, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, mediante Informe Legal N° 0140-2025-ANA-AAA.JZ-AL/JMDLZ, indica lo siguiente:

❖ **ANTECEDENTES DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

- El inicio del procedimiento administrativo sancionador se comunicó a la Autoridad Nacional de Infraestructura mediante la NOTIFICACION N° 0007-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.T, precisándole la infracción cometida, la tipificación en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y todos los requisitos establecidos en el numeral 3) del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, referido a los caracteres del procedimiento sancionador, siendo notificado conforme lo establece el artículo 20° del referido TUO.
- La administrada ha procedido a realizar sus descargos sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Complementariamente, esta Autoridad Administrativa mediante NOTIFICACIÓN N° 0034-2025-ANA-AAA JZ corrió traslado a la administrada el Informe Técnico N° 0081-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.T/ENRC, el cual contiene el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establece el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.
- La administrada cumple con realizar los descargos al informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

❖ EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y CULPABILIDAD

- Los numerales 8 y 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establecen que los Principios de Causalidad y Culpabilidad son principios del procedimiento administrativo sancionador en virtud de los cuales se establece que la responsabilidad debe recaer en **quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**; asimismo, se determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (EL ÉNFASIS ES NUESTRO).

En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable¹.

Como ha sido antes señalado, el principio de causalidad obliga a la administración a someter los hechos constatados a un análisis que determine su identidad con la acción calificada propiamente como infracción y la correcta identificación del agente o autor.

❖ EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN IMPUTADA

- El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

“Artículo 120.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

*5. dañar u **obstruir los cauces o cuerpos de agua** y los correspondientes bienes asociados;
(...)”*

- El literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

“Artículo 277.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

*o. Dañar, **obstruir** o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o **cualquier bien asociado al agua natural**² o artificial;
(...)”.*

Asimismo, en el fundamento 6.3 de la Resolución 108-2015-ANA/TNRCH de fecha 10.02.2015, recaída en el expediente TNRCH N° 2010-2014, el Tribunal señaló que la infracción contenida en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se configura con cualquiera de las siguientes acciones:

- a) ***Dañar***: Cuando se desmejora la calidad de la infraestructura, ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento.

¹ MORÓN URSINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima 9° Ed., 2011. Pág. 723.

² De conformidad al artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, son bienes asociados al agua, entre otros, los “cauces o álveos” ...(...)

- b) **Obstruir:** Cuando se colocan obstáculos que, sin dañar o alterar la infraestructura hidráulica, disminuyen su eficiencia u operatividad.
- c) **Destruir:** Cuando se pierde totalmente la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, feneciendo la utilidad para la cual fue construida.

❖ **RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ADMINISTRADA**

El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en el tercer párrafo del fundamento 6.7 de la Resolución N° 0087-2020-ANA/TNRCH, recaída en el Exp. TNRCH: 1116-2019 (...), ha establecido lo siguiente:

6.7. (...)

(...)

Se debe precisar que el procedimiento sancionador imputa el hecho a quien realiza el verbo rector: "ejecutar", pues no existe, en este caso, el tipo infractor por culpa in vigilando, o por "no impedir la ejecución"; además la Ley de Contrataciones del Estado regula la relación contractual, y los riesgos asumidos por las partes entre sí, pero no las infracciones por falta de autorización, permiso o licencia en el ámbito de los recursos hídricos. Por tanto, en este caso, la ejecución de la obra se realizó por la empresa y no por la municipalidad, en consecuencia, esta no es autora del hecho ilícito, y, por ello, debe poder exonerarse de responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, en el presente caso, no se cumple la causalidad entre la conformación de los muros con material propio dentro del cauce del río Tumbes y la Autoridad Nacional de Infraestructura; en consecuencia, esta entidad no es autora del hecho ilícito, y, por ello, debe poder exonerarse de responsabilidad.

Asimismo, la Administración Local de Agua Tumbes deberá evaluar si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa o empresas que, realizaron dichos trabajos (conformación de muros con material propio dentro del cauce del río Tumbes).

Finalmente, respecto a los descargos realizados por la ANIN, al haberse absuelto a la misma de responsabilidad administrativa, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los mismos.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Absolver a la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** por la infracción imputada mediante la Notificación N° 0007-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.T sobre obstruir los cauces o cuerpos de agua, tipificado en el numeral 5) del Artículo 120° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos concordado con el literal o) del Artículo 277° del Reglamento

de la Ley de Recursos Hídricos, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la Administración Local de Agua Tumbes deberá evaluar si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa o empresas que, realizaron dichos trabajos (conformación de muros con material propio dentro del cauce del río Tumbes).

ARTÍCULO 3°.- Precisar, que, de conformidad al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración o apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 4°.- Notificar, la presente resolución a la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y a la Administración Local de Agua Tumbes, disponiéndose su publicación en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

CESAR AUGUSTO LOPEZ BETANCOHURT

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA